

RECOMENDACIÓN 18/2006

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre del 2006.

[REDACTED]
**DIRECTORA DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] al que se [REDACTED] acumulo [REDACTED] se pronuncia una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 14(catorce) de diciembre 2006(dos mil seis).-----"

De conformidad con lo establecido por los artículos 195 de la Constitución Política Local, y 1, 2, 3, 4, 5 y 21, apartados A, B, y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] al que se acumulo el diverso expediente número [REDACTED] iniciados con motivo de las quejas interpuestas ante este Organismo por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] por actos atribuibles a Elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, consistentes en **Violación al Derecho a la integridad y**

seguridad personal, en su modalidad de lesiones, violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y violación al derecho a la propiedad y posesión, en su modalidad de robo, en virtud de que esta Comisión es competente para conocer de las referidas quejas, se procede a dictar resolución, conforme al siguiente,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila tiene como propósito fundamental, proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos, al solicitar que autoridades y servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales, emitiendo para ello la resolución que corresponda, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y con absoluto respeto a la autonomía de que están investidas, cumplan con las disposiciones legales.

SEGUNDO: Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 87 de su Reglamento Interno, tendrá competencia sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar que se cumpla en forma cabal.

Por lo tanto, con la facultad que otorga al Presidente del Organismo el artículo 27, apartados B y C, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y con fundamento en los artículos 45 y 48

del citado ordenamiento, he resuelto emitir la presente Recomendación, dirigida al C. director de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Con fecha seis de marzo del año dos mil seis, los Señores [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron ante este organismo protector de los derechos fundamentales, con la finalidad de presentar formalmente sendas quejas en contra de Elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, cuyo contenido, en síntesis, es el siguiente:

que el día domingo cinco de marzo del presente año, siendo aproximadamente la una treinta de la madrugada, se encontraban en compañía de otro amigo de nombre [REDACTED], en las instalaciones del Sindicato de Combis ubicado en la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] con motivo de un baile que allí se celebraba pero que, al momento en que deciden retirarse de dicho evento, al salir de las instalaciones, vieron que se encontraban varias patrullas de la policía preventiva municipal, y siendo interceptados por los policías, los cuales, indiscriminadamente, sin hacer indagaciones, los subieron a la patrulla, y, al aparecer, en ese momento habían detenido a alrededor de cuarenta personas; que

al transportarlos, los llevan por el rumbo de las curvas de Landin, en donde manifiestan fueron gaseados y golpeados en diferentes partes de su cuerpo, deteniéndose los elementos policíacos para golpearlos en varias ocasiones y uno de ellos sustrajo quinientos pesos de la cartera del señor [REDACTED] y una cadena de oro que le fue arrancada de su cuello, siendo trasladados a la delegación de la policía preventiva municipal, sector poniente, de donde fueron liberados por sus familiares, mediante el pago de una multa de trescientos pesos, quejándose ambos de los golpes y de la detención arbitraria de que fueron objeto y el robo de quinientos pesos y su cadena de oro, de que fue objeto el señor [REDACTED].

Ambas quejas fueron acumuladas por acuerdo de fecha 23 de marzo del año en curso.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias aportadas por la autoridad señalada como responsable, previo requerimiento que obra en autos; las ofrecidas por el agraviado directo y las recabadas por esta Institución, son las que a continuación se detallan:

1.-Quejas presentadas por comparecencia personal ante este organismo, por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] el día seis de marzo del dos

mil seis, a las que se hace referencia en el apartado que antecede.

2.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta visitaduría de fecha seis de marzo del año dos mil seis, en la que se da fe de las lesiones que presenta el quejoso, [REDACTED].

3.- Acta Circunstanciada levantada por personal adscrito a este organismo de fecha seis de marzo del presente año, en la que se da fe de las lesiones que presenta el C. [REDACTED].

4.- Cuatro fotografías tomadas al quejoso [REDACTED] en fecha seis de marzo del año dos mil seis en las que se aprecian diversas lesiones.

5.- Tres fotografías tomadas al señor [REDACTED] en fecha seis de marzo del presente año, en la que se aprecian las lesiones a que se hace referencia en el acta circunstanciada levantada para tal efecto.

6.- Informes rendidos por la Licenciada [REDACTED] Directora de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, mediante oficios número CJ/0265/2006 y CJ/0266/2006, de fecha 14 de marzo del año 2006, en relación a los hechos materia de las quejas, presentadas por los C.C. [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] en los que se refiere en síntesis, expresa:

La autoridad responsable niega que se hayan trasgredido los derechos fundamentales de los quejosos al ser éstos detenidos, ya que manifiesta, siendo aproximadamente la 1:30 horas del día 05 de marzo del presente año, se reportó una riña que se presentaba en las calle de [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] por lo que diversos elementos intervinieron para disuadir a los participantes en ella, manifestando que se logró la detención de varias personas entre las cuales se encontraban los ahora quejosos, procediendo, asimismo, que fueron detenidos en la vía pública, en estado de ebriedad, causando escándalo y participando en la riña, según le consta por la boleta de detención por faltas administrativas; de igual forma, manifiesta que los quejosos fueron trasladados a la delegación poniente para que el médico legista en turno los dictaminara y fueran turnados al Juez calificador. En los mismos informes plantea la conciliación, manifestando que dará vista a la contraloría de la policía municipal a fin de que se investiguen los hechos y aclara que los elementos policíacos solo actuaron conforme a la ley.

7.- Copia fotostática de una boleta de detención certificada por la Juez Calificadora, Licenciada [REDACTED] en la que se puede leer la fecha 5 de marzo del 2006, hora de ingreso 2:10, el nombre

del quejoso, [REDACTED] y varias firmas ilegibles.

8.- Copia fotostática de una boleta de detención certificada por la Juez Calificadora, Licenciada [REDACTED] donde se puede leer la fecha 5 de marzo del 2006, hora de ingreso 2:10, el nombre del quejoso, [REDACTED] y varias firmas ilegibles.

9.- Copia fotostática certificada por la Licenciada Vicenta Abasta Orta, coordinadora de jueces calificadoros de los memorando, número de folio 2595, en el que se lee: hora de entrada 2:10, hora de salida 4:00 am, total a pagar \$300.00; expedido por el licenciado [REDACTED] dirigido al alcaide en turno, en el que ordena se deje en libertad al quejoso, [REDACTED] y la firma del juez calificador en turno.

10.- Copia fotostática certificada por la Licenciada [REDACTED] coordinadora de jueces calificadoros del memorando, número de folio 2593 en el que se lee: hora de entrada 2:10, hora de salida 4:00 am total a pagar \$300.00, expedido por el licenciado [REDACTED] dirigido al alcaide en turno, en el que se ordena se deje en libertad al quejoso, [REDACTED] y la firma del juez calificador en turno.

11.- Copia fotostática certificada por la Licenciada [REDACTED] coordinadora de jueces

calificadores adscrita a la policía municipal, de un certificado médico expedido por la Dra. [REDACTED] en el que se dice que se practicó examen a [REDACTED] con el siguiente texto: "dictamen por clínica, alcoholímetro no funciona; en descripción dice: múltiples contusiones, brazo izquierdo y espalda dorsal, no datos de y fractura, no amerita atención urgente".

12.-Copia fotostática certificada por la Licenciada [REDACTED] coordinadora de jueces calificadoros, en un certificado médico expedido por la Dra. [REDACTED] en el que se dice que se practicó "dictamen por clínica, alcoholímetro no funciona y se describe: Contusión y excoriación espalda dorsal no datos de fractura, niega dolor".

13.-Acta circunstanciada de fecha diecisiete de marzo del año dos mil seis, levantada por la Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia del quejoso [REDACTED] quien, en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó:

"Que considero que los oficiales de la policía se molestaron porque el día de los hechos el les preguntó porque lo detenían al igual que a sus amigos; que los pandilleros que habían ocasionado la riña ya se habían ido tranquilamente del lugar y no les habían hecho nada y ratificó que fueron cuatro elementos

policíacos los que lo golpearon y señaló como los responsables de haberle sustraído sus pertenencias a los oficiales [REDACTED] y [REDACTED]

14.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo del presente año, levantada por personal de este organismo en la que se hace constar la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED], quien, en relación con el informe de la autoridad, señaló: **que no es cierto que hayan participado en ningún pleito y que cuando la policía llegó, detuvo indiscriminadamente a las personas que iban saliendo en ese momento, sin cerciorarse de quién había participado en los hechos y, como él no participó en el pleito, es falso que hubiese resultado lesionado con motivo de la riña y lo que sí ocurrió es que fue golpeado por los elementos de la policía municipal así como inculpado falsamente y lo que hicieron los elementos de la policía municipal fue tratar de eximir su responsabilidad, diciendo que los quejosos ocasionaron una riña en el interior del local; y también el quejoso redarguye de falso el dictamen médico, ya que, sostiene, no les fue practicada revisión médica alguna.**

15.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de septiembre del año dos mil seis, ante el personal de este Organismo.

16.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED] [REDACTED], el día veintisiete de septiembre del año en cursos, ante el personal de este Organismo.

17.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el oficial de la policía preventiva municipal, [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de abril del año dos mil seis ante el personal de este Organismo.

18.- Acta circunstanciada relativa a la declaración testimonial rendida por el oficial de la policía preventiva municipal, [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintinueve de abril del año dos mil seis, ante el personal de este Organismo.

19.- Acta circunstanciada en la que se hace constar que no comparecieron los elementos de la policía preventiva municipal que tenía a su disposición la patrulla [REDACTED] que según se refiere se presentó en el lugar de los hechos, a rendir su declaración respecto de los hechos motivo de la presente queja, no obstante que fueron debida y oportunamente citados.

20.- Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año en curso levantada por personal adscrito a esta primera visitaduría, con motivo de la comparecencia del Licenciado

[REDACTED] en la que manifiesto que el día de los hechos había operativos en diferentes puntos de la ciudad.

21.- Acta circunstanciada de fecha veintisiete de septiembre del presente año, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la declaración rendida por el C. [REDACTED]

22.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la declaración rendida por el C. [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los señores [REDACTED] y [REDACTED] afirman que fueron objeto de violación a sus derechos humanos, ya que el día cinco de marzo del dos mil seis, siendo aproximadamente la una treinta de la madrugada, al encontrarse en el local del sindicato de combis, sito en la calle Libertad de la colonia Bella Vista, lugar en el que se desarrollaba un baile, se inició una riña en la que participaron diversas personas, motivo por lo que se suspendió dicho evento y los asistentes deciden retirarse del lugar, siendo el caso de que, al salir de dicho local, fueron detenidos por elementos de la policía preventiva municipal, y al preguntar cuál era el

motivo de dicha detención les dijeron que era por participar en una riña, y además, al momento en que eran trasladados a la cárcel pública municipal, se ejerció un uso excesivo de la fuerza al momento de su realización, lo que les provocó las lesiones que refieren en queja, amén de que al señor [REDACTED] le fueron sustraídas sus pertenencias, entre las que se encontraba la cantidad de quinientos pesos y una cadena de oro que valoró en mil doscientos pesos.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINICULACION DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Del análisis de las evidencias descritas en los párrafos del punto II de la presente resolución y una vez valoradas de conformidad las normas del procedimiento, de acuerdo con los principios de la lógica, de equidad, de la sana crítica y de los máximas de la experiencia, se obtiene la convicción de que servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad violentaron las prerrogativas fundamentales de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] por Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; Violación al

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Detención Arbitraria; y violación al derecho a la propiedad y posesión en su modalidad de robo, en perjuicio de los quejosos, conforme a lo siguiente:

En primer término, por lo que hace a la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de **Lesiones**, cabe señalar que esta violación se conceptúa como cualquier acto u omisión que tenga como resultado una alteración de salud o deje huella material en el cuerpo; acción que, en este caso fue realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio de cualquier persona.

Ahora bien, en el sumario quedó plenamente acreditado, tanto con las declaraciones del quejoso, como por los diversos testimonios de las personas que presenciaron los hechos, con la fe de lesiones levantada por personal de este organismo.

El informe de la autoridad, con relación a este punto, señaló: que el día 05 de marzo del presente año, siendo aproximadamente la 1:30 horas, se reporto por el servicio de radio operador de la central de comunicaciones de esta corporación a diversas unidades que se trasladaran al cruce de las calles Libertad y Alfredo V. Bonfil, en la colonia Bella Vista, ya que en tal

lugar se escenificaba una riña y se reportaban varios lesionados; que al momento de arribar los oficiales al lugar señalado, se percataron de que un grupo de individuos se encontraban en una contienda, motivo por el cual intervinieron para disuadir a los participantes y evitar que se lesionaran entre sí o lesionaran a personas extrañas al conflicto, por cuyo motivo, se logró la detención de varios riñosos, entre los que se encontraba el [REDACTED] razón por la que fue remitido a la delegación poniente de la policía preventiva municipal, por lo que el quejoso fue detenido en la vía pública en estado de ebriedad, pues causaba escándalo, y participaba en una riña, concluyendo que los oficiales de esa corporación actuaron en beneficio del orden público y de la colectividad al evitar que se perjudicara a sujetos ajenos al conflicto, de donde concluye que actuaron bajo la normatividad aplicable, razón por la que levantaron boleta de detención de fecha 05 de febrero(sic) del año en curso, en la que se advierte que el quejoso fue detenido por escandalizar y participar en una riña suscitada en la vía pública, por lo que los oficiales, en cumplimiento de su deber, lo detuvieron y trasladaron a la delegación poniente de policía preventiva municipal para que el médico legista en turno lo dictaminara y se le turnara al C. Juez calificador municipal para que determinara si existía infracción a las disposiciones municipales aplicables

y, en su caso, aplicara la sanción correspondiente.

Ahora bien, este informe resulta contrario a las diversas testimoniales vertidas, así como de los dichos de los quejosos quienes fueron acordes en manifestar que al retirarse del local en donde se celebrara la fiesta, indiscriminadamente fueron detenidos por elementos policíacos, al igual que un grupo numeroso de personas, alrededor de 40, aceptando que sí se encontraban en la fiesta, pero no que habían participado en riña alguna; igualmente son acordes en señalar que la riña había ocurrido ya hacia más de una hora; que los participantes, incluso, ya se habían retirado y que, al llegar la policía, ésta no accedió al local, pues es propiedad privada y llegó también personal de protección civil, quien recomendó la cancelación del evento, lo que en ese momento se hizo, por lo que, al salir del local, los elementos policíacos se encontraban en la entrada del mismo y empezaron a detener indiscriminadamente a las personas que iban saliendo a la calle, ya que ahí sí es vía pública, alegando que estaban en estado de ebriedad; también manifiestan los quejosos que, al preguntar a los elementos de la policía el motivo de su detención, lo que hicieron en varias ocasiones, esto les causó molestia a los elementos policíacos, porque los quejosos también les dijeron a los policías que debieron detener a los

verdaderos participantes en la riña, lo cual era molesto aún más y ello los motivó para que golpearan y gasearan a los reclamantes.

Estas versiones son confirmadas por los testigos, [REDACTED] y [REDACTED], quienes manifiestan que ellos vieron cuando los policías golpeaban a los quejosos en diferentes partes del cuerpo, con sus manos y a patadas, e incluso uno de los testigos agregó que siguió en su propio vehículo a la patrulla en que eran trasladados los quejosos pero que dejó de hacerlo cuando un policía lo alcanzó y le aventó una luz, lo que le causó temor fundado de ser tratado igual que los quejosos, pues además iba acompañado de su esposa que estaba embarazada.

En el informe que rinde la autoridad señalada como responsable manifestó que los llevó ante el médico dictaminador adscrito a esa dependencia con el fin de que los examinara, a cuyo efecto anexó el dictamen correspondiente en el que se lee que, efectivamente, presentaban lesiones, de modo que lo informado por la autoridad responsable no es atendible al señalar que fueron detenidos por estar en estado de ebriedad en vía pública, puesto que, del examen médico se observa que el dictamen no tiene base clínica alguna, ya que la doctora [REDACTED] puso una nota en ambos informes, que dice: "Alcoholímetro no funciona", manifestando los

quejosos que no habían ingerido bebidas alcohólicas, pero que aun cuando las hubiesen ingerido, lo habrían hecho dentro de un local, no así en vía pública que, en todo caso, es lo que puede ser sancionado, mas no constituye una infracción mucho menos un delito el hecho de consumir bebidas alcohólicas en un establecimiento, o en un local privado, amén de que los elementos policíacos se ubicaban afuera del local, esperando la salida de las personas, por lo que los quejosos no tuvieron oportunidad de transitar en vía pública mucho menos de ingerir bebidas alcohólicas en la misma.

De las lesiones de que, se quejan los reclamantes, dio fe personal adscrito a este organismo y de las cuales se tomaron fotografías que obran en autos.

Por todo lo expuesto, se puede legalmente concluir que las lesiones inferidas a los quejosos fueron ocasionadas por elementos de la policía preventiva municipal, al momento de proceder a la detención de aquéllos, provocando con ello un deterioro en su salud.

Respecto de la detención arbitraria, la cual se considera como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada en este caso por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión, girada por juez competente o en

caso de flagrancia. En el presente caso, la detención arbitraria de que fueron objeto los quejosos, quedó acreditada de acuerdo con los siguientes argumentos: La autoridad responsable manifestó que recibió llamadas a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, lo que acreditan con una copia fotostática remitida por el servicio de urgencias 066, en el que puede observarse la hora a detalle de la llamada pidiendo apoyo, mientras que la detención de los quejosos se llevo a cabo una hora después, hora en la que, de acuerdo con expuesto por los quejosos, el pleito ya se había terminado e, incluso, los participantes ya se habían retirado, y al cancelarse el evento al que asistían, decidieron retirarse del lugar, sin imaginar que afuera del local había elementos policíacos esperando la salida de los asistentes para detenerlos. Tocante a lo que la autoridad alega en el sentido de que los quejosos fueron detenidos por escandalizar en la vía pública y provocar una riña, cabe señalar que estos hechos no pudieron acontecer pues apenas salieron, no tuvieron oportunidad de transitar mucho menos armar escándalo, y ocasionar una riña, dado que fueron detenidos de inmediato, de manera, que si éstos hubiesen participado en alguna riña dentro del local, hubiesen sido sacados del mismo por los elementos de seguridad privada que vigilaban el evento y que son los encargados de cuidar el orden dentro de el mismo, o en su defecto, hubiesen sido

consignados al ministerio público por ocasionar daños o lesiones, lo que en la especie no aconteció.

Conviene destacar que es una percepción generalizada, de la ciudadanía en general, atendiendo a la prensa y de las declaraciones de la titular de la policía preventiva municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, los viernes y sábados, de cada semana, realiza un operativo de vigilancia con un grupo numeroso de elementos policíacos, acudiendo a las colonias de la periferia de la ciudad, en compañía de los encargados del departamento de alcoholes del municipio, con el fin de supervisar cantinas, bares, discotecas y, salones de baile donde se expenden bebidas alcohólicas, buscando menores de edad, armas de fuego, y armas blancas; asimismo, se conoce que en dichos operativos, al circular por las diversas colonias de la localidad, se realizan diversas detenciones por el simple hecho de transitar por las arterias públicas a altas horas de la noche, siendo revisados los ciudadanos en forma discrecional, por una supuesta actitud sospechosa, o porque al ver las patrullas, el ciudadano siente temor y corre; situaciones que han generado detenciones indiscriminadas de personas, al parecer recaudatorias, alegando la autoridad que son "para hacer presencia en zonas conflictivas", y que son "medidas de prevención y vigilancia", lo que fue confirmado por el asesor jurídico de esa dependencia, quien manifestó que,

efectivamente, ese día se había realizado un operativo de vigilancia, y que algunas unidades participantes, habían acudido al sindicato de combis con motivo de una solicitud de ayuda, por lo que es de pensarse que acudieran a este evento dada la cantidad de elementos que participa en este operativo, amén de que los elementos policíacos, al acudir a este organismo, contestaron con evasivas al cuestionárseles sobre las unidades que participaron, amén de que la gran mayoría de los elementos que fueron citados no acudieron a rendir sus declaraciones, no obstante que, fueron citados oportunamente y en dos ocasiones.

A los referidos elementos de convicción se les confiere eficacia probatoria plena, en virtud de que los testigos percibieron los hechos por sí mismos, de forma directa, porque los observaron, y tienen el criterio necesario para comprenderlos, lo que se puede apreciar de la narración y circunstancias personales de cada uno de ellos, amén de que no se advierte que se les haya inducido a declarar con falsedad por fuerza, miedo, soborno u otros motivos. Además, los testigos declararon con objetividad y su declaración resultó clara sin confusiones, ni reticencias, y pese a que se advierten ciertas inconsistencias en los atestados; empero, éstas atañen solo a los accidentes y no a la sustancia de los hechos que refieren. Cabe destacar que uno de los deponentes tiene

lazos de parentesco con el reclamante; sin embargo, quien esto resuelve estima que dicha circunstancia no afecta la veracidad del testimonio, lo que se desprende de la congruencia de las declaraciones en sí mismas y en relación con lo declarado por los demás testigos, aunado a las coincidencias sobre la esencia del atestado.

Por otra parte, en lo que respecta al ilícito de robo que, según refiere el C. [REDACTED], fue cometido en su perjuicio, este Organismo considera que los elementos de convicción que obran en el sumario no son idóneos ni suficientes para tener por acreditado el robo que se reclama, ya que si bien es cierto que el quejoso manifiesta que, al momento de su detención, le fue sacada su cartera y sustraída de la misma la cantidad de quinientos pesos y que le fue arrancada una cadena de oro que traía colgada al cuello la que valoro en la cantidad de un mil doscientos pesos; sin embargo, hecho que no quedó debidamente acreditado en los autos del presente expediente, ni fue corroborado por testimonios, ya que los testigos solamente declararon lo que vieron y de la sustracción de los objetos no tuvieron conocimiento directo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Que existen elementos suficientes para llevar a este organismo protector de los derechos fundamentales a la certeza de que los actos reclamados por los Señores [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el apartado B del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse a la C. Directora de la Policía Preventiva de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED] por hacer uso excesivo de la fuerza física y ocasionar lesiones y realizar la detención arbitraria en perjuicio de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED].

SEGUNDA.- En su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan y, de ser procedente, se de vista al Ministerio Público, en el supuesto de que los hechos reclamados los considere constitutivos de delito,

para que se inicie la averiguación previa penal que corresponda.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos.

CUARTA.- En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 51 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su reglamento interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable que, lo informe a esta comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha limite para probar el cumplimiento de la recomendación.

QUINTO.- Con base en los artículo 3º, fracción III y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, le manifiesto que se remitirá copia de este documento a dicho Organismo Público Autónomo.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] y [REDACTED], por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez". Rubrica L.F.G.R.

Lo anterior hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**